

01.

Entrevistas:

en el marco de
la capacitación para
magistrados/as en
materia ambiental



Entrevista al Dr. Sergio Gabriel Torres, presidente del Consejo de la Magistratura de la provincia de Buenos Aires y ministro de la Suprema Corte de Justicia

REJ: Gracias Dr. Torres, por acceder a esta entrevista para la Revista de la Escuela Judicial. El pasado 5 de octubre se presentó el Programa de capacitación en desarrollo sostenible y materia ambiental para magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la provincia"- Primera Cohorte 2022-, ¿nos podría comentar cuáles fueron las razones que llevaron a impulsar la actividad y las expectativas que se tuvieron?

Dr. TORRES: La razón principal que nos llevó a impulsar la actividad fue que desde el Consejo de la Magistratura advertimos la necesidad de formar a los magistrados y funcionarios del poder judicial en la materia ambiental y el desarrollo sostenible. Y las expectativas estuvieron puestas en que la judicatura tenga las herramientas necesarias para dar una respuesta eficaz e inmediata al cambio de

paradigma cultural que se estaría dando en la provincia, en el país y en el mundo frente a las problemáticas que se judicializan cotidianamente y llegan a sus estrados.

Por otra parte, la legislatura de la provincia de Buenos Aires había promulgado la Ley N° 15.276 en la que se estableció la obligatoriedad en educación ambiental y cambio climático de los tres poderes del Estado, lo cual, en línea con lo que he dicho, dio impulso la decisión de la creación del programa educativo que, en conjunto con el Ministerio de Ambiente, órgano de aplicación de la ley, llevamos a cabo a fin de cumplir dicho mandato legal.

Hoy podemos decir que, a través de la Escuela Judicial y el Instituto de Estudios Judiciales unidos, se inició una tarea formativa de excelencia y vanguardia.

***REJ:** Sabemos que la reforma constitucional de 1994 incorporó como uno de los temas centrales la cláusula ambiental del artículo 41 de nuestra carta magna. Hoy, a casi treinta años de aquella reforma, ¿cuál es su mirada sobre los avances en esta materia? ¿Se han podido alcanzar (o, en su caso, en qué grado) los objetivos propuestos por el constituyente?*

Dr. TORRES: En primer lugar, me gustaría señalar que la provincia de Buenos Aires fue pionera en la materia, ya que la Ley N° 11.723 (ley general del ambiente de la provincia de Buenos Aires) y la Ley

Nº 11.720 (la ley de residuos peligrosos) se dictaron con anterioridad al año 1994.

Ahora bien, como se refiere en la pregunta, la reforma de la Constitución de 1994 trajo consigo la incorporación de la expresión “desarrollo humano”, y, en particular, en el artículo 41 la de “preservación del ambiente”. Esto implicó que la sociedad tenga como objetivo que su desarrollo sea preservando el ambiente, imponiendo límites a la actividad productiva, en tanto, ésta comprometa la satisfacción de las generaciones presentes y venideras. A partir de ello, el crecimiento social y económico del país debe regirse por la sustentabilidad y la racionalidad con el fin de garantizar el desarrollo humano, actual y futuro.

En concreto, la reforma constitucional estableció un derecho-deber de accionar positivamente en pos de la sustentabilidad, la recomposición ambiental, ordenando a las autoridades la protección del derecho a un ambiente sano, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y a la diversidad biológica, a la información y educación ambiental. Asimismo, indicó que es la Nación quien deberá dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin alterar las jurisdicciones locales.

Entonces, ¿si considero si hemos avanzado o no? la respuesta es sí. No sólo jurídica sino también culturalmente. Que estemos hablando aquí de ello es una muestra.

Debemos tener presente que, en la actualidad, el paradigma ambiental es parte de la agenda de gobierno de todos los poderes del Estado en los tres órdenes gubernativos: nacional, provincial y municipal. Permanentemente se está trabajando en forma sostenida por el cuidado del ambiente. Ya no es tema de un sector científico; ahora le pertenece a toda la sociedad.

La pandemia mundial covid-19 fue la octava zoonosis mundial, pero ya no existen dudas que se presentarán otras si no hacemos cambios culturales profundos. Esto hace que la sociedad refuerce la toma de conciencia sobre el cuidado del ambiente como un sujeto de derechos “finito” y ello nos obliga a poner el tema como eje central de las políticas de gobierno de todas las instituciones del Estado, entre ellas, la judicial.

***REJ:** En línea con la pregunta anterior, y tomando en cuenta la reglamentación de la cláusula ambiental del artículo 41 de la Constitución, se cumplen veinte años de la sanción de la Ley General del Ambiente (Ley N° 25675). ¿Podría darnos su opinión acerca de los objetivos generales y específicos de la norma y su importancia para nuestro país en la cuestión ambiental?*

Dr. TORRES: En el año 2002 se sancionó la Ley General del Ambiente, en la cual se fijan los objetivos de la política ambiental nacional y los principios generales que los rigen, los que también dan fundamento a la independencia y autonomía de esta disciplina. En el artículo 4, en específico, los legisladores establecieron los

principios del derecho ambiental, entre los que están el de prevención, precautorio, de congruencia, de equidad intergeneracional, de progresividad, de responsabilidad, de subsidiariedad, de sustentabilidad, de solidaridad y de cooperación.

También, la norma reguló cuestiones sustantivas, procedimentales, de política y de gestión ambiental.

En cuanto a las primeras, ya mencioné los principios, también se definió la noción de presupuesto mínimo y la de daño ambiental.

En relación con las cuestiones procesales, modificó las pautas clásicas relativas a legitimación procesal, ampliándolas en resguardo a la tutela del ambiente. Por otra parte, introdujo cambios en el rol del/la magistrado/a, a quien le otorgó más facultades. También, se relativizó el efecto de la cosa juzgada en los casos en los que se rechazó la demanda ambiental por falencias probatorias y amplió los efectos de la sentencia que admitió la acción de naturaleza ambiental, haciéndola extensiva para todos. Estableció responsabilidad objetiva por el daño ambiental y la solidaridad entre todos aquellos que hubiesen cocausado.

Se caracterizó al proceso ambiental como de índole universal porque, ante la primera acción ambiental, se impide el planteo de otra con igual objeto. Asimismo, equiparó los dictámenes oficiales con las pericias técnicas.

Por otra parte, reguló herramientas que se estatuyeron como verdaderos procedimientos administrativos particulares, tales como, la evaluación y el estudio de impacto ambiental, la audiencia pública, entre otros.

En conclusión, la Ley General de Ambiente junto con el artículo 41 de la Constitución nacional y un amplio espectro normativo vigente conformaron la base que hoy los magistrados tienen en sus manos para resolver las problemáticas ambientales.

***REJ:** Desde su experiencia como docente y académico, ¿entiende que la materia en cuestión ambiental tiene un lugar destacado en los planes de estudio de las facultades formadoras de abogados y abogadas en nuestro país?*

Dr. TORRES: Estimo que se ha avanzado notablemente, pero aún queda camino por recorrer. Es vital que quienes tenemos la tarea de formación continuemos responsablemente haciéndolo porque de la docencia depende la incorporación del cambio cultural y su evolución, propia de esta disciplina de carácter transversal pues atraviesa todas las ramas jurídicas.

Hoy prácticamente todas las facultades tienen incluida, en su currícula, la materia ambiental. Es un fenómeno académico que responde a las necesidades de la sociedad actual y futura. Por lo menos así lo concibo y promuevo en mi entorno permanentemente. Todos tenemos derecho a recibir una educación ambiental y tenemos la obligación de difundirla.

REJ: Desde su función de juez, responsabilidad que ejerce hace tantos años, ¿cómo entiende que debería ser el rol de la magistratura en el desempeño de sus funciones frente a la preocupante cuestión ambiental?

Dr. TORRES: Bueno, como ya hice mención, la Ley N° 25.675 invistió al juez en un rol más activo, distinto al clásico, al otorgarle potestades instructoras amplias porque el bien jurídico tutelado es el ambiente y se necesita una tutela judicial específica y eficaz. El proceso judicial ambiental exige que los jueces estén capacitados y asistan en forma inmediata a las recurrentes problemáticas ambientales.

Los litigios ambientales imponen un cambio en el rol clásico del juez. Se exige un magistrado interesado, involucrado. Ya no se trata de un mero observador. Debe tener un rol comprometido, atento a los requerimientos y las necesidades de la sociedad. Su deber es con el ambiente; en concreto, debe tutelar el derecho humano a un ambiente sano, sin dejar de ser imparcial. Se le asigna un rol proactivo que propicie la búsqueda razonable de la verdad en defensa del ambiente. Ello, sin desatender el respeto de la debida defensa de las partes y el resguardo del principio de legalidad de sus actos.

REJ: Muchas gracias, Dr. Torres, por acceder a esta entrevista.

Dr. TORRES: Ha sido un gusto.